

CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

RIT 460-2025

RUC 2401566375-4

Santiago, lunes cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. Intervinientes. Que ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la jueza doña Cecilia Toncio Donoso, quien presidió, y además por los jueces don Pedro Suárez Nieto y doña Isabel Espinoza Morales; en la audiencia del día viernes 24 del actual, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT 460-2025, RUC 2401566375-4, seguida en contra de los acusados: SEBASTIÁN ANDRÉS OLIVOS MARAMBIO, cédula nacional de identidad N°17.738.605-7, nacido en Santiago el 9 de marzo de 1991, de actuales 35 años, soltero, barbero, con enseñanza media completa, domiciliado en calle Manantiales 5947, comuna de Quinta Normal, en esta ciudad, y MANUEL ALEJANDRO PÉREZ MONTOYA, cédula nacional de identidad N°18.698.402-1, nacido en Santiago el 4 de junio de 1992, de actuales 33 años, soltero, obrero, con enseñanza media completa, domiciliado en calle Salvador Gutiérrez N°5535, comuna de Quinta Normal, en esta ciudad.

El acusado Olivos Marambio compareció a estrados asistido por la abogada defensora de confianza doña Alejandra Navarrete Carrasco, en tanto, el encartado Pérez Montoya lo hizo asistido por la defensora penal pública doña Yasna Aguilar Belmar.

Sostuvo la acusación, el fiscal del Ministerio Público don Fernando Donoso Roselló.

SEGUNDO. Acusación y alegatos de apertura del Ministerio Público. Que, conforme al auto de apertura de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, los hechos de la acusación fiscal son los siguientes: *“El día 17 de diciembre de 2024, a las 18:40 horas en la Avenida Salvador Gutiérrez N°5715, comuna de Quinta Normal, en almacén La Espiga, los acusados SEBASTIÁN ANDRÉS OLIVOS MARAMBIO y MANUEL ALEJANDRO PÉREZ MONTOYA se bajaron de un furgón blanco con una pistola en las manos amenazando con dicha arma a la dependiente del almacén, le sustrajeron el dinero recaudado \$90.000 a una trabajadora de nombre Luisiana que trabaja para la propietaria del almacén Yuri Erenia Bacilio Corro, dándose a la fuga en el vehículo en que llegaron. A la 01:00 de la madrugada aproximadamente, en Nicolás Palacios con Avenida Carrascal, comuna de Quinta Normal, los*

acusados fueron sorprendidos al interior del vehículo robado, furgón color blanco sin placas patentes que mantenía estampada la placa patente KKFY-58 en el parabrisas que correspondía un furgón marca Chevrolet, modelo N300 Max, color blanco, año 2018, con encargo vigente por el delito de robo intimidación, encargo único 630601, de fecha 7 de diciembre de 2024. Ambos acusados no podían menos que saber que el vehículo era robado ya que mantenía un encargo, circulaba sin las placas patentes y con la identificación del vehículo robado en el parabrisas”.

A juicio del Ministerio Público, tales hechos son constitutivos de los delitos de **robo con intimidación** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal y de **receptación de vehículo motorizado** previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del mismo cuerpo legal. Ambos delitos se encontrarían en grado de desarrollo **consumado**, atribuyendo a los acusados participación en calidad de **autores** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, refiere el Ministerio Público que sólo respecto del acusado Sebastián Andrés Olivos Marambio concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, mientras que respecto del encartado Manuel Alejandro Pérez Montoya, no concurren tales circunstancias.

Por ello, solicitó que se imponga las siguientes penas:

Al acusado **Olivos Marambio**, pena de **ocho años de presidio mayor en su grado mínimo**, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de conformidad al artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de robo con intimidación, y; la pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 U.T.M.**, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado.

En relación con el acusado Pérez Montoya, la Fiscalía solicitó la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación

absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de conformidad al artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de robo con intimidación, y; la pena de *cinco años de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 U.T.M.*, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado.

Tal acusación fue expuesta por dicho interviniente en su alegato de apertura, refiriéndose en forma amplia a la prueba que rendiría y a los elementos que lograría acreditar con ellas en el transcurso de la audiencia, expresando que con la prueba testimonial y evidencia fotográfica, imágenes de video y documental que será incorporada, se logrará generar convicción suficiente y más allá de toda duda razonable, en relación a los hechos descritos en la acusación como en cuanto a la participación descrita, solicitando en consecuencia que se dicte un veredicto condenatorio.

TERCERO. Alegatos de inicio de la defensa del acusado Olivos Marambio. Que en los alegatos de apertura, la defensa de Sebastián Olivos Marambio solicitó la absolución de su defendido, puesto que a su juicio la prueba de cargo no será capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a su representado ni de acreditar elementos objetivos necesarios para incriminarlo en los hechos materia de la acusación.

CUARTO. Alegatos de inicio de la defensa del acusado Pérez Montoya. Que en los alegatos de inicio la defensa del encartado Manuel Pérez Montoya solicitó la absolución de su representado, estimando que el Ministerio Público no cuenta con prueba que acredite de manera directa la participación que presuntamente tendría su representado y, en relación al delito de receptación afirmó que no se probará que su defendido ha tenido conocimiento del origen del citado móvil, reservándose las demás alegaciones para clausuras.

QUINTO. Derecho a guardar silencio. Que, siendo informados de sus derechos en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, los acusados SEBASTIÁN ANDRÉS OLIVOS MARAMBIO y MANUEL ALEJANDRO PÉREZ MONTOYA manifestaron que deseaban ampararse en su derecho a guardar silencio y por ende, no prestar declaración.

SEXTO. Prueba del Ministerio Público. Que, para acreditar el establecimiento y efectividad de haber ocurrido los hechos en la forma descrita en la acusación, el Ministerio Público rindió prueba *Testimonial* consistente en la declaración de Iván Rodrigo Mondaca Salazar, Sergio Andrés Riquelme Valdés, Yury Erenia Bacilio Corro, Juan Alexis Cabezas Zagal, Guillermo Villalobos Castañeda, Brayán Alejandro García Alarcón y Bryan Alejandro Muñoz Cerda.

Además, se aportó como *Otros Medios de Prueba* lo siguiente:

1. Set de doce fotografías, correspondientes al vehículo tipo furgón P.P.U. KKFY-58, y vestimentas de los acusados.

2. Set de once fotografías, correspondientes al vehículo tipo furgón P.P.U. KKFY-58.

3. Fotograma con once fotografías que dan cuenta de la comparativa de las vestimentas de los imputados.

4. Un registro de vídeo que da cuenta del lugar de los hechos materia de acusación.

Por último, se incorporó la siguiente *Documental*:

1. Parte denuncia N°4519, de la 22° Comisaría de Quinta Normal, de fecha 07 de diciembre de 2024, con denuncia de robo de vehículo P.P.U. KKFY-58.

2. Acta de encarga del vehículo P.P.U. KKFY-58, de fecha 07 de diciembre de 2024.

3. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. KKFY-58., emitido por el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil de Identificación.

SÉPTIMO. Prueba de la defensa. Que la defensa no ofreció ni incorporó prueba propia, haciéndose de la rendida por el Ministerio Público.

OCTAVO. Alegatos de clausura de la fiscalía. Que el Ministerio Público en sus alegaciones de cierre, expresó que luego de rendida la prueba de cargo, se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos por los cuales presentó acusación y la participación que les correspondió a los acusados, reiterando en consecuencia su pretensión de condena.

En primer término, expresó que no hubo duda sobre la existencia de un robo ocurrido el día 7 de diciembre de 2024 y que dicho vehículo se encontraba con encargo vigente por el delito de robo para el día en que se encontraban los acusados en su interior.

Luego, y en lo relativo al delito de receptación, el persecutor indicó que conforme el mérito de la prueba rendida no existió duda en cuanto a que ambos acusados estaban en posesión del citado automóvil, e hizo presente circunstancias que consideró relevantes, a saber, que el vehículo se encontraba sin sus placas patentes, y con varias señales de daños importantes, apareciendo como lo más probable su origen ilícito, relevando que tales daños estaban de hecho en las chapas y evidenciaban choques y se encontraba removido el portalón trasero; además, los acusados no tenían los documentos del auto ni aportaron una versión sobre el por qué estaban ahí, en posesión del vehículo, mismo que había sido robado a tan solo once días antes, tal y como lo relató la víctima, que dijo que estaba cumpliendo funciones de repartidor a escasa distancia de donde ocurren los hechos materia de la investigación. El robo del vehículo ocurrió en calle Salvador Gutiérrez con Catamarca y el robo con intimidación materia de este juicio ocurre en Salvador Gutiérrez N°5715, es decir, con sólo dos cuadras de distancia entre uno y otro lugar. Los inspectores municipales, tenían conocimiento sobre los robos que ocurrieron en la comuna con un auto de la mismas características, especialmente, sin su parte trasera y por eso los fiscalizan, lo que ocurre a eso de la una mañana en la vía pública. Con este número de circunstancias, sólo cabe concluir que los acusados conocían y no podían menos que saber sobre el origen ilícito del vehículo.

En cuanto al delito de robo con intimidación, señaló que para su análisis corresponde trasladarnos a horas previas al anterior ilícito de receptación, pero en donde participa el mismo vehículo. Destacó que es precisamente el automóvil furgón de color blanco el que fue visualizados por las víctimas en las cámaras de video, y es el mismo móvil encontrado por los funcionarios municipales. En las imágenes de video se observa que del automóvil descienden tres sujetos armados, ingresan a un local comercial para robar y luego salen. Se observan las mismas características del vehículo, con las abolladuras, entonces, es posible señalar que dicho automóvil estuvo en posesión o tenencia de las mismas personas. ¿Cómo se determinó que son las mismas personas?, desde ya todos los antecedentes permiten que fundadamente expresar que tuvieron algún grado de vinculación, la cercanía de espacio tiempo, la cercanía material territorial, la utilización del vehículo ya mencionado y particularmente la comparación de las zapatillas que usaban los acusados. Si uno suma todos los antecedentes de la receptación

con los elementos de la prueba, especialmente los videos, más allá si son comunes o no, son las mismas zapatillas. Es un robo cometido en horas en la tarde, el cambio de ropa puede ser muy sencillo, pero las zapatillas quedan y por ello, se puede vincular, teniendo presente que las zapatillas con caña son bastante ostentosas, además de un corte de pelo determinado. Además, se alcanza a apreciar en el momento de la huida que tenía al momento de los hechos, las contexturas físicas, por lo que, al ver el video y las fotos, que se trata de los mismos acusados en sala.

Sobre la supuesta “pinta azul” en las zapatillas, cuando se observa la foto, a criterio de la fiscalía, no tienen las dos zapatillas la misma “mancha”, pudiera ser una mancha de la fotografía o una en una sola zapatilla. De esta forma, conforme a la prueba rendida, cree el Ministerio Público que solo cabe concluir la participación en calidad de autores, no solo por el delito de receptación, sino también en relación al delito de robo con intimidación. Es una causa difícil, porque se cubrieron el rostro, afortunadamente la suma de los antecedentes logran establecer la participación por los cuales se presentó acusación y por ello, solicita que se dicte un veredicto condenatorio.

NOVENO. Alegatos de clausura de la defensa del acusado Olivos Marambio. Que, en sus alegaciones de cierre, la defensa expresó que ha cumplido con las promesas formuladas en las aperturas e insistió en su petición de absolución.

En primer término, señaló que el Ministerio Público no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a su representado. No hubo una prueba robusta ni con corroboración. Primero cuando declara el testigo Mondaca, lo cierto es que él no vio ningún robo, luego cuando declara Sergio Riquelme, dice que las dos personas se encontraban en el interior, y luego recuerda que uno se encontraba abajo. Entre los dos testigos funcionarios municipales no existe, para la defensa claridad en sus dichos. Cuando declara la dueña del local, dijo que había sido apuntada con un arma, sin embargo, ese hecho no pudo ser corroborado, aun cuando podía haber declarado la trabajadora, su pololo o el marido. Ahora, ella también dijo que tenía cámaras desde el interior, que no fueron exhibidas, y como la víctima no estuvo en el lugar, esa cámara hubiera mostrado que ella no estaba en local. Villalobos, sobre las semejanzas en las zapatillas, tampoco fue claro, porque las ropas no eran las mismas, y luego el funcionario García, quien le toma declaración a la víctima, dice que ésta le señala que la trabajadora era la que estaba en el interior del local, pero no pueden corroborar que ella haya estado en el momento de los hechos. Según García la que habría sido apuntada era la

dependiente y no la víctima. Además, la víctima del delito de robo con intimidación del vehículo (Cabezas Zagal) no sindicó a su representado en el lugar. Por último, en el video, no se ve que los sujetos se saquen del cinto un arma, y la víctima tampoco dio cuenta cómo fue la intimidación.

A juicio de la defensa, no hay prueba directa de los hechos y solo se dio cuenta de conjeturas, porque no hay prueba directa sobre los elementos del tipo del delito de robo con intimidación. Sobre el delito de receptación, ocurre lo mismo, no hay prueba directa que los posicione en concreto en el auto, ni que la chapa del vehículo haya estado dañada, motivos por los cuales pidió que se adoptara una decisión de absolución por ambos cargos.

DÉCIMO. Alegatos de clausura de la defensa del acusado Pérez Montoya. Que, en sus alegaciones de cierre, solicitó la absolución de su defendido.

A su juicio, la tesis del Ministerio Público no ha logrado sustentar un estándar de convicción más allá de toda duda razonable.

Indicó que el día de control de detención, se dejó consignado por el defensor que la detención tuvo muchas aristas de ilegalidad, por las diligencias de investigación que ejecutaron los funcionarios municipales que no se saben por qué acuden ante la supuesta víctima, lo que es “algo investigativo” de Carabineros.

En cuanto al delito de robo con intimidación, no se logra acreditar fehacientemente que su representado haya estado en el interior del local comercial, habida cuenta de que la declaración de la dueña tuvo muchas contradicciones, especialmente, si estaba ahí o no, si vio los hechos o no. Sindicar a alguien por sus zapatillas, no puede llevarlo al sitio del suceso, el video no tiene una imagen clara de qué zapatillas fueron, ni que marca, no se le saca una foto clara, y para la defensa, no es solo blanca con negro, hay líneas azules en las zapatillas, por ello no es verídico lo señalado por la Fiscalía, considerando además que la víctima no hizo ninguna denuncia, ya que la verdadera víctima fue la trabajadora.

En cuanto a la receptación, solo alegará en cuanto al elemento subjetivo, y estima que con el mérito de la prueba no se logró acreditar quien de los acusados estaba al interior, si es que lo estaba, y si tenían conocimiento si este vehículo era robado. Solo existe una fotografía de un video que lo llevan al lugar de los hechos, pero lo cierto es

que Carabineros nunca estuvo en los hechos, solo los guardias de seguridad, entonces, solo existen pruebas de oídas, por lo que pide la absolución.

UNDÉCIMO. Réplicas. Que, habiéndoles otorgado el tribunal la oportunidad a los intervinientes para realizar alegaciones finales, el Ministerio Público hizo presente sobre la inexactitud de citas de testigos que hizo la defensa de Olivos y remarcó que no existió ninguna prueba adicional que haya sido ocultada por su parte, por lo que de haber existido un video sobre el interior del local comercial éste habría sido exhibido, y por ende, no se está ocultado ninguna evidencia. Añadió, en relación a las alegaciones de la defensa del acusado Pérez Montoya que las mismas alegaciones de ilegalidad las formularon en la audiencia de control de detención y fueron desestimadas en su oportunidad por el tribunal de Garantía.

A su turno, la defensa del acusado Olivos Marambio señaló que conforme al principio de objetividad, a la Fiscalía le corresponde recabar todos los antecedentes necesarios para incriminar o exculpar a su representado, y; la defensa del acusado Pérez Montoya no hizo nuevas alegaciones.

DUODÉCIMO. Valoración de la prueba y hechos acreditados. Que este tribunal, por decisión *unánime*, luego de apreciar la prueba rendida durante el desarrollo del juicio oral con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo compartir la pretensión del Ministerio Público y manifestarse por una decisión condenatoria, ya que estimó que la prueba de cargo fue suficiente para establecer como ciertos los hechos descritos en la acusación, fundado en las razones que siguen.

a) En cuanto al delito de receptación de vehículo motorizado:

Que en relación a este ilícito, la fiscalía rindió pruebas vinculadas a la existencia de un delito base, consistente en un delito de robo con intimidación y además, probanzas tendientes a demostrar el estado del vehículo y a la tenencia o posesión del mismo por parte de los acusados.

En cuanto a la primera circunstancia, se recibió el testimonio de *Juan Alexis Cabezas Zagal*, de oficio vendedor, de 52 años. Este testigo indicó en síntesis, que el día 7 de diciembre de 2024 a eso de las 10:20 horas, se encontraba a bordo de un vehículo de color blanco, utilitario, marca Chevrolet, modelo N300 Max, en espera de que un local comercial abriera sus puertas para proceder a hacer entrega de los productos que

llevaba en su interior (pan), y que de pronto por el lado del piloto se le acercó un sujeto desconocido pidiéndole que bajara el vidrio. Cabezas Zagal indicó que, pese a llamarle la atención, decidió bajar el vidrio y averiguar que quería esta persona, pero que de forma intempestiva y con un arma el citado individuo le pidió que descendiera del vehículo. Cuando vio que estaba “un poco más decidido”, el testigo indicó que sacó el seguro del auto y se bajó. El sujeto armado le sustrajo el celular, abordó el auto y se lo llevó, dándose a la fuga. Indicó que a la vuelta, divisó una camioneta de Seguridad Ciudadana, a quienes les informó en un par de minutos de que se había ido el tipo, pero que -por desgracia- la camioneta estaba siendo reparada en uno de sus neumáticos, por lo que sólo pudieron informar del hecho pero no pudieron ubicar el individuo que se había llevado su vehículo.

El afectado además, indicó que estos hechos ocurrieron en la intersección de las calles Catamarca y Salvador Gutiérrez, en la comuna de Quinta Normal, (afuera de un almacén), y que fue abordado solamente por un individuo, no percántandose si éste estaba acompañado por otra o por más personas. También indicó que el vehículo estaba en perfectas condiciones, muy diversas a las que pudo apreciar, una vez que el vehículo fue recuperado, ya que a los días después se enteró que el furgón había sido encontrado por Carabineros y al apreciarlo encontró varios abollones, sin tapiz interior y sin su radio, además de que la puerta trasera había sido retirada. Durante su declaración, el testigo reconoció el vehículo en comentario al observar las fotografías N°1 y 2 del set aportado como *Otros Medios de Prueba N°2*.

Que, además prestó declaración el cabo segundo de Carabineros **Bryan Muñoz Cerda**, a quien le correspondió recibir la denuncia que Juan Cabezas Zagal hiciera en relación al robo con intimidación sufrido, respecto del vehículo que conducía, a saber, el furgón Chevrolet de color blanco, placa patente KKFY-58. Según el relato de Muñoz Cerda la víctima Cabezas Zagal le dijo que a eso de las 10:20 horas del día 7 de diciembre de 2024 estaba a la espera de que abrieran un local comercial para entregar pan y una persona le pidió que bajara el vidrio, luego sacó un revolver, lo intimida y le quita el vehículo, y se trasladó luego a la comisaría. Además, el funcionario Muñoz Cerda reconoció como de autoría el Parte N°4519 de la 22ª Comisaría de Quinta Normal, de fecha 7 de diciembre de 2024, en donde se consigna la recién aludida denuncia del robo del furgón conducido por Juan Cabezas, documento que fue incorporado como prueba *Documental N°1*.

Que, con el mérito de estos antecedentes, resulta ser claro que el día 7 de diciembre de 2024 el testigo Juan Cabezas Zagal fue víctima de un delito de robo con intimidación, dado que mientras estaba estacionado esperando la apertura de un local comercial fue intimidado por un sujeto armado, quien le sustrajo su teléfono celular y el vehículo que conducía, a saber, un furgón de color blanco marca Chevrolet, placa patente KKFY-58. Si bien sucintamente, el afectado relató en estrados la dinámica de los hechos, las características del vehículo sustraído y que, luego de los hechos practicó la denuncia ante Carabineros de Chile, lo que se pudo ratificar por medio de la declaración del funcionario Muñoz Cerda y de la documental N°1, consistente en el parte en donde se consignó la mentada denuncia. Estas probanzas, -ausentes de contradicciones y olvidos relevantes- dada su coherencia y precisión, permiten establecer como cierto que el día 7 de diciembre de 2024, el afectado estaba en posesión de un determinado vehículo por razones laborales y que debido a ser intimidado por un individuo armado, tal automóvil salió de su esfera de custodia. A mayor abundamiento, las intervenciones de los intervinientes, por medio de las examinaciones directas y de contra examen, tampoco estuvieron destinadas a controvertir la existencia de este hecho en particular, y esta ausencia de controversia logró abonar también la convicción que adquirió el tribunal sobre la efectiva ocurrencia del robo con intimidación que se viene indicando y acaecido el día 7 de diciembre de 2024.

Luego, por medio de las declaraciones de Iván Mondaca Salazar, Sergio Riquelme Valdés, Guillermo Villalobos Castañeda y Brayan García Alarcón el tribunal se impuso sobre el hallazgo del vehículo placa patente KKFY-58, a través del procedimiento que estos deponentes desplegaron durante la madrugada del día 18 de diciembre de 2024.

En efecto, el testigo *Iván Mondaca Salazar*, explicó que debido a sus labores de inspector municipal en la comuna de Quinta Normal, ese día se encontraba realizando un patrullaje en el sector de calle Nicolás Palacios cerca al puente ubicado en avenida Carrascal, cuando divisó un vehículo que les llamó la atención. Este vehículo era un furgón (un “pan de molde” expresó), que cumplía con características de un vehículo que había participado en robos en la misma comuna y que tenía en el portalón trasero con una especie de cholguán. Por estas razones, decidieron realizar una fiscalización, observando que el conductor estaba abajo del vehículo en un costado (orinando) y había un segundo sujeto al interior del móvil. El testigo indicó que les preguntaron sobre el vehículo y su documentación y ninguno de ellos la portaba, tampoco quisieron entregar

datos sobre su individualización. Luego, en una aplicación llamada “auto seguro” consultaron la placa patente que aparecía en los vidrios y apreciaron que tenía un encargo vigente por el delito de robo. Entonces, le pidieron al copiloto que descendiera del vehículo y ambas personas fueron retenidas hasta que llegó Carabineros al lugar.

Precisó durante las preguntas de los intervinientes que no realizaron labores de solicitud de antecedentes ni de detención, limitándose sólo a realizarles las preguntas que ya fueron apuntadas y que, por ejemplo, supieron que el sujeto que estaba abajo del vehículo era su conductor porque éste así se los informó. Si bien no recordaba ciertos detalles como si el vehículo tenía o visibles sus placas patentes, el testigo reconoció el vehículo materia del procedimiento en las fotografías N°1 y 2 de *Otros Medios de Prueba N°2* que le fueron exhibidas y confirmó que se trataba del mismo vehículo que él fiscalizó.

Además, indicó que de manera previa a su turno, se le informó que personal del turno anterior recibió una denuncia por robo a un local comercial en donde habría participado el mismo vehículo, que de hecho, al ingresar al turno pudo ver el video en donde se podía apreciar el furgón que él fiscalizó y que, si bien no recordaba el nombre de la persona que habría hecho la denuncia, recordaba que era un mujer.

Que prestó declaración también el inspector municipal *Sergio Riquelme Valdés*, quien realizó la fiscalización que se viene citando en compañía del testigo Mondaca Salazar. En términos similares, dio cuenta de que cerca de la una de la madrugada del día 18 de diciembre de 2024 y en las cercanías del puente Carrascal en la comuna de Quinta Normal divisaron y fiscalizaron un vehículo de color blanco que no tenía el portalón trasero, cuyos ocupantes no dieron razón ni información alguna en relación al vehículo ni sobre su identidad, haciendo presente -al responder a una pregunta de contra examen- que ellos como inspectores no están facultados para exigir un documento de identificación.

El testigo Riquelme al igual que su compañero de labores, dio cuenta de que por información dada por el turno anterior (en un chat que consultó desde su teléfono) supo que un vehículo de similares características había participado en un robo en horas de la tarde y que además pudo ver un video de aquel hecho en donde se apreciaba el furgón que además no tenía las patentes, porque una de ellas estaba en el parabrisas. Al observar las fotografías N°1 y 2 del set aportado como *Otros Medios de Prueba N°2* reconoció que el vehículo de que se trata es el furgón con placa patente KKFY-58.

Que hasta este punto, corresponde señalar que el tribunal ponderó como veraces ambos testimonios, ya que dieron cuenta de manera detallada y con precisión sobre los hechos que conocieron y en los que pudieron apreciar de manera directa, especialmente, sobre la razón de por qué les llamó su atención las características de un determinado vehículo, que éste no se encontraba en un buen estado de conservación (con el portalón trasero faltante) y que además estaba siendo ocupado por dos sujetos, a quienes procedieron a retener y posteriormente a entregar a personal de Carabineros.

A diferencia de lo que esbozó la defensa del acusado Pérez Montoya en las clausuras, en la declaración de los funcionarios municipales Mondaca y Riquelme no se observó ninguna actuación que ponderar como ilegal, ya que en más de una oportunidad indicaron que no solicitaron documentos de identificación, ni procedieron a practicar una detención, limitándose solo a retener a los sujetos, respecto de quienes existían antecedentes de encontrarse cometiendo un delito (por estar en poder de un vehículo con encargo por robo vigente) o bien de haberlo cometido (por los videos y la denuncia que conocían previamente a entrar a sus labores). Por tales razones, no se vislumbra motivo alguno por la cual asignar una valoración negativa de estos testimonios que, además se verán corroborados con las demás pruebas aportadas tal y como se indicará más adelante; sin embargo, desde ya cabe reconocer que, con el mérito de estas declaraciones es posible tener por establecido que existió una fiscalización por parte de dos inspectores municipales quienes además de verificar que se trataba de un vehículo con encargo por robo vigente, retuvieron a los ocupantes del móvil (con placa patente KKFY-58), el que además se encontraba sin el portalón trasero, y el que habían visto en un video, solo horas antes, como involucrado en un delito de robo acaecido el día anterior.

Tal y como señalaron los testigos funcionarios municipales, una vez que fiscalizan y retienen a dos sujetos que estaban al interior de un vehículo (uno temporalmente afuera, pero informando su rol de conductor del automóvil), procedieron a llamar a Carabineros, quienes acudieron al lugar y adoptan el procedimiento de detención de los acusados Olivos Marambio y Pérez Montoya.

Efectivamente, los funcionarios de Carabineros *Guillermo Villalobos Castañeda* y *Brayan García Alarcón* relataron en estrados que participaron en el procedimiento gestado en la madrugada del día 18 de diciembre de 2024.

El suboficial Villalobos Castañeda, explicó -en síntesis- que debido a un llamado al cuadrante de la unidad policial, concurren hasta la intersección de Nicolás Palacios con avenida Carrascal en donde encontraron un vehículo blanco, tipo furgón, sin el portalón trasero y sin la placa patente delantera. El testigo indicó que al realizar las consultas en relación con la placa patente que se encontraba grabado en los vidrios del vehículo, pudieron conocer que éste tenía un encargo vigente por el delito de robo con intimidación, motivo por el cual se les practicó la detención a los sujetos que habían sido retenidos, por el delito de receptación.

Por su parte, el cabo primero Brayan García Alarcón indicó que el vehículo que pudieron apreciar el día de los hechos era un furgón marca Chevrolet, de color blanco, modelo N-200, con encargo vigente y que, los sujetos a bordo de este automóvil fueron detenidos e identificados como Sebastián Olivos y Manuel Pérez, último que tenía órdenes de aprehensión vigente.

Con relación al vehículo y al estado en que éste se encontraba, el funcionario García indicó que podía apreciar el móvil en las imágenes que fueron exhibidas como N°1, 2 y 3 de *Otros Medios de Prueba N°1*, así también en las fotografías consignadas como N°3, 5, 7 y 8 de *Otros Medios de Prueba N°2*, en las que relató se observaban daños consistentes en abolladuras en el capot (foto 1), la parte trasera sin su portalón (foto 2), y los daños de la chapa en la puerta derecha (foto 8).

Ahora bien, es importante señalar que no se observó en la declaración de los testigos funcionarios policiales ninguna contradicción u olvido relevante que conduzca a pensar que se encuentran faltando a la verdad, sino por el contrario, por medio de su testimonio dieron cuenta de un procedimiento que efectivamente se desplegó el día 18 de diciembre de 2024 en horas de la madrugada y que, -al igual como lo relataron los testigos inspectores municipales- estuvo vinculado a un vehículo con características particulares, probablemente la más llamativa, la ausencia de su portalón trasero. Los funcionarios policiales, conforme las facultades que les otorga la ley, procedieron a las revisiones y controles a quienes se encontrarían presuntamente cometiendo un delito, diligencias en las que efectivamente pudieron constatar que los sujetos fiscalizados se encontraban al interior de un vehículo con encargo vigente por el delito de robo con intimidación.

Las defensas han esgrimido la inocencia de sus representados, por estimar que la prueba no es suficiente (defensa de Olivos Marambio) o bien, porque no estaría probado el elemento subjetivo del tipo (defensa de Pérez Montoya).

Estas alegaciones resultaron desestimadas de acuerdo a la prueba que se viene analizando ya que, de acuerdo a la declaración de los testigos Mondaca y Riquelme los acusados fueron observados al interior del vehículo. Si bien uno de ellos, se había alejado unos metros, para descender y orinar, lo cierto es que él se identificó como quien conducía el automóvil, aun cuando se negó a dar su nombre y entregar una razón de por qué se encontraban en ese lugar y en ese particular vehículo. No son personas distintas las que fueron retenidas y posteriormente entregadas a funcionarios de Carabineros, ya que pese a que transcurrieron algunos minutos, lo cierto es que los inspectores no perdieron contacto con los individuos que estaban siendo fiscalizados, quienes con posterioridad y en la unidad policial fueron identificados como Sebastián Olivos Marambio y Manuel Pérez Montoya. En consecuencia, la presencia de los acusados en el móvil no fue ni casual ni circunstancial, ya que ambos lo habían usado para desplazarse hasta ese punto, puesto que como se dijo uno de ellos se identificó como conductor y el otro estaba en el asiento del copiloto.

Ahora bien, no es posible sostener -como lo propone la defensa de Pérez Montoya- que los encartados no hayan podido conocer el origen espurio del vehículo, toda vez que la prueba aportada permite concluir que tal conocimiento era la alternativa más probable.

En efecto, y como se indicó de manera precedente, el estado en que se encontraba el vehículo, esto es, notoriamente chocado y con abolladuras, sin su portalón trasero y con daños en las chapas de cierre de las puertas (al menos una de ellas, según el testimonio del cabo García), y con un interior sin tapiz y sin ciertos elementos faltantes en el panel frontal (tal y como lo expresó la víctima Juan Cabezas Zagal), permite inferir que no se trata de un vehículo cuya circulación obedezca a la mera negligencia de su dueño, máxime si quienes lo usaban no portaban ningún documento que justificara la tenencia del automóvil, como lo constituyen los padrones de inscripción o algún contrato de arrendamiento. Estas circunstancias (daños en su estructura, en chapas y en elementos internos como el tapiz y el panel y ausencia de documentación legítima del móvil) tienen entidad suficiente a juicio del tribunal para estimar que Olivos Marambio y Pérez Montoya conocían o no podían menos que conocer el origen ilícito del vehículo en comento, sin embargo, no es posible soslayar que un antecedente a considerar fue la

cercanía en el tiempo y espacial (misma comuna) con el delito de robo con intimidación perpetrado días antes y el mismo mes, en relación al mismo vehículo. Estas consideraciones clarifican y refuerzan el convencimiento de esta Sala en orden a considerar que los acusados conocían o no podían menos que conocer el origen ilícito del vehículo en el que se encontraban.

b) En cuanto al delito de robo con intimidación.

Que, durante el procedimiento realizado el día 18 de diciembre de 2024 y en el que participaron los funcionarios municipales y policiales ya referidos en el acápite anterior, aconteció además otro evento consistente en el cruce de información sobre un tercer delito, esta vez acaecido el día anterior, es decir, el 17 de diciembre, en horas de la tarde.

En efecto, como ya se indicó, los inspectores Mondaca y Riquelme reportaron al tribunal que les llamó la atención las características del furgón blanco por cuanto se habrían noticiado por personal del turno anterior, que un vehículo similar habría participado en un delito de robo y que ellos mismos habrían visto imágenes de video en donde se habría apreciado un vehículo como el que terminó siendo fiscalizado por ellos.

El video al que hicieron alusión fue exhibido al menos en dos oportunidades durante la realización del juicio, la primera con la declaración de la testigo Yury Bacilio Corro y posteriormente con el funcionario Villalobos Castañeda.

La deponente ***Yury Bacilio Corro***, una ciudadana de nacionalidad peruana de 43 años, indicó que es propietaria de un local comercial ubicado en calle Salvador Gutiérrez N°5715, en la comuna de Quinta Normal, y que dicho establecimiento se encuentra aledaño o contiguo a su propio domicilio. Relató en resumen que el día 17 de diciembre de 2024 a eso de las siete y media de la tarde, un grupo de tres sujetos, cuyos rostros estaban cubiertos con poleras, entraron armados a su negocio e intimidaron a la muchacha que le trabajaba en esa época como vendedora. La testigo indicó que su marido le gritó que estaban robando en el local (él se encontraba en labores de elaboración de pan) y por ello decidió acudir hasta el negocio, apreciando que estaban los tres individuos en su interior siendo apuntada en el rostro por uno de ellos. Pudo apreciar como salieron corriendo llevándose la caja recaudadora, objeto que en cuyo interior tenía una suma cercana a los \$100.000.

La testigo además señaló que al salir los sujetos desde su local, pudo ver por imágenes de cámaras apostadas en el exterior, como los tres individuos abordan un furgón de color blanco y huyen del lugar con dirección a calle Salvador Izquierdo.

Indicó la señora Bacilio que apenas ocurrió el hecho llamó a Carabineros sin éxito (“nunca llegaron”, afirmó) y que más tarde funcionarios de seguridad municipal pasaron por su local y les contó lo sucedido exhibiéndoles el citado video de las cámaras de seguridad, en donde era posible advertir las vestimentas de los individuos, la presencia de un objeto con apariencia de arma de fuego en uno de ellos, y también la placa patente del aludido furgón blanco. Como se dijo precedentemente, como *Otros Medios de Prueba N°4* se realizó la exhibición del video, el que fue reconocido por la testigo como el material audiovisual que registraron las cámaras ubicadas en su local comercial y en el que se aprecia en primer término, como tres sujetos descienden del vehículo color blanco, uno de ellos, con lo que pareciera ser un arma (baja desde la puerta corrediza izquierda), para posteriormente mostrar a los mismos tres individuos, con poleras cubriéndose el rostro, regresando al furgón, abordarlo nuevamente y salir hacia el costado derecho inferior de la pantalla. La testigo refirió que el sujeto que se ubica en el asiento del piloto al subir nuevamente al auto lo hace con la caja recaudadora de su negocio, la que había sido previamente jalada con fuerza desde el interior de su panadería.

Corresponde apuntar además que la testigo, si bien se ubica en el interior del local y siendo apuntada con una presunta arma de fuego, indicó que pudo observar luego y en las cámaras de seguridad, como su trabajadora (de nombre Luisana) y el novio de ésta levantan las manos para no oponer ninguna resistencia a los hombres encapuchados, lo que permitió que de manera rápida se hicieran del dinero y abordaran el vehículo apostado en el exterior. Este punto fue controvertido por las defensas, en tanto ambas insistieron en que no se corroboró el hecho de que la testigo Bacilio haya sido intimidada directamente, cuestionando del todo su presencia en el lugar, así como el hecho de que haya citado un segundo video que supuestamente, habría registrado lo ocurrido en el interior y en donde la propia testigo ubicó solamente a su dependiente y a la pareja de ésta, lo que restaría fiabilidad a la integridad del relato de doña Yury.

Lo cierto es que el tribunal no comparte estas alegaciones. En primer lugar, es posible que la cercanía entre las dependencias del local comercial con la residencia personal de la testigo le hayan permitido concluir que estaba posicionada dentro del local

(y no es su casa) mientras estaban los sujetos encapuchados, confusión que no resta a la veracidad del núcleo central de su relato, consistente en la irrupción de tres sujetos en su panadería, los que se encontraban a rostro cubierto y uno de ellos portando un elemento con apariencia de arma de fuego; lo anterior, corroborado esencialmente en la existencia de un video que de manera clara exhibe a un vehículo de color blanco, tipo furgón, que se encuentra estacionado al frente de una panadería (cuya señalética publicitaria es apreciable en las mismas imágenes) y del cual descienden – y vuelven a subir- tres individuos.

Luego la testigo alude que pese a sus intentos no reportó el hecho a Carabineros, porque indicó haber llamado pero que no se habría concretado la llegada de dicha policía al lugar, por lo que termina reportando el hecho a personal de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad, hecho que es del todo concordante con los testimonios de Iván Mondaca y Sergio Riquelme, quienes para la madrugada del día siguiente habrían visto en un chat laboral, las imágenes del robo (y que se observaron como *Otros Medios de Prueba N°4*) y que la testigo Bacilio refiere como provenientes de las cámaras de seguridad de su local comercial.

Iván Mondaca Salazar, durante su declaración judicial, indicó que una vez que Carabineros adopta el procedimiento y se practica la detención, se tomó contacto con la dueña del local comercial a la que habían robado antes, y entonces, se le pidió a esta persona que fuera a la 22^a Comisaría. Si bien, el testigo Mondaca no recuerda el nombre de la persona, este antecedente es completamente congruente con la declaración de la deponente Yury Bacilio y con la de los funcionarios Villalobos y García.

En efecto, la testigo Bacilio indicó que posterior al robo y que le relatara los hechos a personal municipal, con posterioridad y en la madrugada recibió un llamado para que fuera hasta una comisaría, siendo de hecho acompañada por funcionarios municipales que llegaron hasta su domicilio. Ya en la unidad pudo hacer la denuncia, la que fue tomada por el funcionario Brayan García Alarcón.

Si bien, tanto Villalobos como García indican que la testigo Bacilio no había formulado ninguna denuncia con anterioridad, ésta se habría materializado solamente con posterioridad a la detención de los acusados aportando el ya citado video que fue incorporado a la audiencia como Otros Medios de Prueba N°4.

Ambos funcionarios policiales indican que el relato otorgado por la señora Bacilio dice relación con la intimidación con una presunta arma de fuego que habría

sufrido su dependienta (Luisana) y no ella, y que junto a su declaración habría aportado el video en donde se apreciaba el vehículo tipo furgón y además las características y vestimentas de los sujetos que hicieron ingreso al local de la denunciante.

Si bien las defensas criticaron la ausencia del testimonio de la trabajadora Luisana, para conocer la dinámica intimidatoria, lo cierto es que no es posible pasar por alto nuevamente las nítidas imágenes de video aportadas a juicio en donde se aprecia como tres sujetos entran encapuchados y armados al local comercial y salen esta vez premunidos de un objeto similar a una caja de color negro, lo que permite dar por cierto el núcleo fáctico reportado por la testigo, ya que existió un objeto con capacidad suficiente para provocar intimidación y también resultó fácilmente observable el hecho de que se hicieron de una suma de dinero que le pertenecía a la víctima.

Con todo, corresponde señalar que si bien pudo ser efectivo que la testigo Bacilio haya estado cerca o en el interior de la panadería y que haya sido apuntada con un arma de fuego, lo cierto es que tal evento no puede ser considerado por el tribunal (en una decisión condenatoria como ésta) por dos motivos. El primero dice relación con la corroboración necesaria que debe existir entre los diversos medios de prueba para que la convicción judicial pueda surgir y sustentarse y, sobre este aspecto, ambos funcionarios policiales dieron cuenta que doña Yury al denunciar, únicamente relató que la persona que resultó intimidada con un arma de fuego fue su trabajadora y no ella. Aunque la testigo Bacilio indica en estrados que ignora por qué tal circunstancia (que sí habría aportado) no fue consignada en la declaración judicial, es claro que aquello no puede ser ratificado, al menos con el tenor de la prueba allegada a este juicio. Y, el segundo motivo por el cual no es posible dar por acreditado la intimidación en la persona de doña Yury Bacilio es por respeto al principio de congruencia, ya que aquel evento no fue descrito en la acusación.

Cabe de igual modo resaltar que la ausencia del relato de la persona que habría sufrido directamente la intimidación no resta fortaleza a la prueba rendida, ya que tanto por el testimonio de la dueña del local, por las imágenes de video, como también del relato de los funcionarios policiales Villalobos y García se tiene que desde el día en que ocurrieron los hechos, tanto a inspectores municipales de Quinta Normal como a policías de la 22^a Comisaría de Quinta Normal se les denunció que la trabajadora ubicada al interior del local comercial de propiedad de la deponente Yury Bacilio habría sido intimidada con un objeto con apariencia de arma de fuego, para sustraer una suma cercana a los \$100.000 (\$90.000, según Carabineros), dinero recaudado y dispuesto en

una caja, misma que pudo ser apreciada por el tribunal -en las imágenes de video- en poder de uno de los tres sujetos que huyen al interior del vehículo tipo furgón color blanco, placa patente KKFY-58.

Tampoco resta fuerza a la prueba incorporada ni provoca una duda razonable la supuesta existencia de un segundo video de los hechos, -el que según la testigo Bacilio mostraría el interior de la panadería-, ya que aquel video no fue siquiera citado por los funcionarios municipales y policiales, y por ende, no podría reprochársele su ausencia hoy en estrados, pero principalmente porque aportaría una circunstancias ya conocida e introducida al proceso a través de la denuncia efectuada por la dueña del local y reiterada en el juicio por ella y por los carabineros que adoptaron el procedimiento, que no es otra cosa que la intimidación a la dependiente y la sustracción de una caja con dinero en su interior.

En consecuencia, la prueba aportada cuenta con corroboración y solidez suficiente para dar por establecido que el día 17 de diciembre de 2024 en horas de la tarde, se perpetró al interior del local comercial de la testigo Bacilio un delito de robo con intimidación, para cuya comisión se utilizó de un objeto con apariencia similar a la de un arma de fuego en la persona de una trabajadora ubicada el interior del local, hecho que habría tenido como resultado que los sujetos se hicieron de una caja recaudadora de dinero con \$90.000 en su interior.

c) En cuanto a la identificación de los acusados en tanto partícipes del delito de robo con intimidación.

Que, así como lo fue en el ilícito de robo con intimidación realizado al interior del local comercial de la testigo Yury Bacilio, las imágenes de video captadas al exterior y exhibidas en juicio como Otros Medios de Prueba N°4 sirvieron para observar parte de la dinámica de los hechos, fueron esenciales también para captar las características físicas y vestimentas de los sujetos que participaron en el ilícito y hacer un cruce de información, que terminó vinculando a los detenidos Olivos Marambio y Pérez Montoya como autores tanto de la receptación de vehículo como del robo analizado en el acápite anterior.

Conforme la declaración del suboficial Villalobos Castañeda, tanto por la declaración de la denunciante doña Yury como por el video tantas veces aludido, se pudo conocer las vestimentas que portaban los sujetos, y señaló que uno de ellos, vestía una polera de color blanco, pantalón corto de color azul y zapatillas con caña de color

rojo con blanco. El otro, llevaba un polerón negro, zapatillas negro con blanco y un tercer sujeto vestía un polerón gris, o blanco, pantalón oscuro y zapatillas negras.

Luego, ya en la unidad policial, los funcionarios policiales Villalobos y García pudieron apreciar las vestimentas que tenían los detenidos Olivos y Pérez, correspondiéndole al cabo primero García Alarcón la confección de un set fotográfico en donde se aprecia la ropa y las características físicas de los imputados, expresando Villalobos que “Sebastián Olivos mantenía zapatillas blancas con rojo, con caña, y Manuel Pérez tenía zapatillas negras con blanco, similares a los de los sujetos que participaron en el delito de robo con intimidación”.

De hecho, durante su declaración se exhibieron imágenes con fotografías en donde se comparaba las vestimentas del video con las que tenían los detenidos para la madrugada del día 18 de diciembre de 2024, las que fueron aportadas como *Otros Medios de Prueba N°3*, respecto de las cuales el testigo Villalobos indicó que se observa como uno de los sujetos -si bien se habían cambiado de ropa- tenía unas zapatillas con la mismas características (fotografía N°2, con quien resultó ser Manuel Pérez Montoya). Refirió al observar la fotografía N°3 que se ve a uno de los sujetos que participó en el robo, con polera blanca, pantalón corto azul y zapatillas con caña, blanco con rojo y que además, en la imagen de abajo, se observan al detenido que tiene las mismas zapatillas aclarando que la imagen superior corresponde a las grabaciones que entregó la víctima del delito de robo con intimidación y la de abajo fue sacada en la unidad policial, y que corresponden al detenido Sebastián Olivos.

Agregó que en las fotografías N°4 y 5 se observan las mismas zapatillas negro con blanco del sujeto que se subió al furgón en el asiento del conductor, el que fue individualizado en la unidad como el detenido Manuel Pérez.

Luego, al observar otras fotografías incorporadas como *Otros Medios de Prueba N°1* el testigo Villalobos Castañeda volvió a referir las características que constituyeron similitudes relevantes entre las imágenes del video con las que fueron sacadas en la unidad policial. Así indicó que se apreciaban las mismas zapatillas con caña, de color rojo y blanco en las imágenes 9 y 12 de aquel set, así como el corte pelo del detenido, el que fue descrito por el funcionario como un pelo corto a los lados y ondulado arriba. Refirió además, en la fotografía N°7 que se apreciaba como uno de los detenidos tenía un polerón y un pantalón oscuros y unas zapatillas negras con la parte inferior de color blanco (detenido Pérez Montoya).

Que estas fijaciones fotográficas -parte de ellas extraídas desde el video presentado como Otros Medios de Prueba N°4-, permitieron conocer que los detenidos por el delito de receptación portaban de manera parcial las mismas vestimentas que los sujetos que habían participado en el delito de robo con intimidación realizado en el local comercial de la testigo Yury Bacilio, específicamente un par de zapatillas con caña alta color blanco y rojo y un corte de pelo determinado (corto a los lados y ondulado en la parte superior) en el caso de uno de ellos y con unas zapatillas oscuras de color negro y con la planta de color blanco.

Así, es posible establecer que existen una serie de indicios que permiten incriminar a los acusados con el delito de robo con intimidación del local comercial, indicios a base de coincidencias relevantes y que justifican como más probable la tesis de la participación.

En efecto, la primera circunstancia que los vincula es la coincidencia con las características físicas y de vestimenta ya aludidas, la que si bien fue calificada de “comunes” en cuanto a los colores por el policía Brayan García Alarcón, lo cierto es que se trata de un tipo de calzado claramente identificable y vistoso.

La segunda circunstancia dice relación con la cercanía temporal entre el robo y el hallazgo de los encartados, ya que entre uno y otro evento (perpetrado además en la misma comuna de Quinta Normal) sólo pasaron cinco horas aproximadamente y -probablemente lo más relevante a este respecto- dice relación con el hecho de que los detenidos se encontraban al interior del mismo vehículo que fue observado en el video exhibido como Otros Medios de Prueba N°4.

Estas coincidencias -por su número y relevancia- se erigen como prueba indiciaria de alto valor probatorio, debido a la concatenación que se produce en la identidad de los elementos encontrados (vehículo, vestimentas), la cercanía temporal y espacial con los eventos delictuosos, por lo que conforme las reglas de la lógica, la tesis más probable y cierta es aquella sustentada por el Ministerio Público, antes que aquella sustentada por las defensas. Sostener de hecho que los acusados se encontraban casual y aleatoriamente en el lugar, no responde -porque se ignora del todo- el por qué estaban en posesión del vehículo Chevrolet dañado y con encargo de robo, ni tampoco por qué usaban las mismas llamativas vestimentas y características físicas que se apreciaron en otros sujetos (a bordo del mismo vehículo) que horas antes perpetraron un robo con intimidación. Así, es el conjunto de probanzas que se vienen analizando las que permiten compartir la

tesis del persecutor y arribar a la decisión de condena que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

d) Conclusiones.

Que conforme el mérito de la prueba aportada por el Ministerio Público, la que a juicio de estos sentenciadores resultó ser idónea y suficiente, en tanto congruente y coherente entre sí, se ha producido convicción más allá de toda duda razonable, -en los términos el artículo 340 del Código Procesal Penal- para tener por ciertos los siguientes hechos: “*El día 17 de diciembre de 2024, a las 18:40 horas en la Avenida Salvador Gutiérrez N°5715, comuna de Quinta Normal, en almacén La Espiga, los acusados SEBASTIÁN ANDRÉS OLIVOS MARAMBIO y MANUEL ALEJANDRO PÉREZ MONTOYA se bajaron de un furgón blanco con una pistola en las manos amenazando con dicha arma a la dependiente del almacén, le sustrajeron el dinero recaudado \$90.000 a una trabajadora de nombre Luisiana que trabaja para la propietaria del almacén Yury Bacilio Corro, dándose a la fuga en el vehículo en que llegaron. A la 01:00 de la madrugada aproximadamente, en Nicolás Palacios con Avenida Carrascal, comuna de Quinta Normal, los acusados fueron sorprendidos al interior del vehículo robado, furgón color blanco sin placas patentes que mantenía estampada la placa patente KKFY-58 en el parabrisas que correspondía un furgón marca Chevrolet, modelo N300 Max, color blanco, año 2018, con encargo vigente por el delito de robo intimidación, encargo único 630601, de fecha 7 de diciembre de 2024. Ambos acusados no podían menos que saber que el vehículo era robado ya que mantenía un encargo, circulaba sin las placas patentes y con la identificación del vehículo robado en el parabrisas.*”

DÉCIMO TERCERO. Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación.

Que el tribunal consideró que los hechos arriba acreditados constituyen un delito de **receptación de vehículo motorizado** previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y además un delito de **robo con intimidación** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal en relación al artículo 432 y 439 del mismo estatuto legal.

i.- Delito de receptación de vehículo motorizado:

Que, cabe señalar que en la especie se reunieron todos y cada uno de los elementos de dicho tipo penal, esto es, la tenencia a cualquier título de un vehículo motorizado previamente objeto de un delito de hurto, robo, receptación, apropiación indebida, y conocimiento del origen ilícito de las mismas. Respecto al primero de ellos,

constituido por el aprovechamiento por sí mismo, cabe considerar que los acusados fueron sorprendidos por personal de la Municipalidad de Quinta Normal en el momento en que se encontraban a bordo de un vehículo con encargo vigente por el delito de robo con intimidación.

Respecto al elemento subjetivo del tipo penal en comento, esto es el conocimiento o falta de desconocimiento de que el automóvil tenía un origen espurio, se ha acreditado con el mérito de la prueba rendida, ya que como se apuntó en el considerando anterior, el estado dañoso del móvil permitiría inferir que se trataba de un vehículo objeto de un delito, sumado además, al hecho de que sus tenedores no tenían documentación alguna de éste, el que además había sido robado a solo 10 días de ocurrido el delito de robo con intimidación acreditado en este proceso.

ii.- Delito de robo con intimidación:

Con los antecedentes aportados por la fiscalía se lograron dar por establecidos cada uno de los presupuestos del tipo penal en comento, esto es:

a) *la existencia de un acto de apropiación:* como se apuntó en el considerando anterior, con la prueba testimonial y la evidencia fotográfica y de video aportadas, se logró establecer que debido a las acciones desplegadas por los acusados y un tercer sujeto, éstos lograron hacerse de las pertenencias de la víctima, a saber, una caja recaudadora de dinero con \$90.000 en su interior.

b) *la existencia de un especial medio comisivo, a saber, la intimidación.* De igual modo, quedó demostrado especialmente con la prueba testimonial y evidencia audiovisual que los acusados y un tercer sujeto utilizaron un objeto con apariencia de ser un arma de fuego, el que resultó necesario para provocar temor en la víctima (dependienta del local comercial) a fin de poder perpetrar la sustracción del dinero ya mencionado.

c) *existencia de una vinculación subjetiva entre la apropiación y el medio comisivo empleado.* De acuerdo a la prueba rendida en autos, se concluye que el acometimiento desplegado por los acusados y un tercer individuo, consistente en el de un objeto cuya apariencia impresionaba como un arma de fuego, lo fue para asegurar la sustracción del dinero ubicado al interior del comercio afectado. Por ende, la apropiación se verificó en el marco de un vinculación subjetiva de los autores con el medio comisivo para obtener precisamente la entrega o manifestación del dinero sustraído, cumpliéndose en

consecuencia, con el último de los presupuestos típicos previstos en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.

Que no debe perderse de vista además, que este ilícito es pluriofensivo, en tanto afecta no sólo a la propiedad sino además a la integridad física o psíquica de las personas, de ahí que el legislador le otorgue un severo tratamiento penológico.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, los hechos acreditados dieron cuenta, el primer término de la tenencia de un vehículo robado, en conocimiento del origen ilícito de éste y además, que con las acciones desplegadas por los acusados y un tercero, se logró concretar la apropiación de una caja con \$90.000 en su interior, cometido que fue perpetrado utilizando intimidación por medio de la exhibición de un objeto que impresionaba como un arma de fuego. Todo ello, da cuenta de la realización íntegra del injusto descrito en las normas recién citadas, y por ello se los considerará a ambos como delitos en grado de desarrollo consumados.

Asimismo, y conforme el valor de los mismos antecedentes ya analizados, los que integraron la prueba rendida en la audiencia de juicio, se logra determinar la autoría que estos hechos le correspondió a los acusados Olivos Marambio y Pérez Montoya, quienes por haber intervenido de manera inmediata y directa en los mismos, serán considerados *autores* en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.
Peticiones. Que, habiéndose arribado a una decisión condenatoria, corresponde determinar la pena en concreto que se le impondrá a los acusados.

Al efecto, el Ministerio Público reiteró la entidad de las sanciones que fueron solicitadas en la acusación fiscal, esto es, respecto del acusado Olivos Marambio la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con intimidación y la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 U.T.M. en tanto autor del delito de receptación de vehículo motorizado, reconociéndole una circunstancia atenuante, que es aquella prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal. Respecto del acusado Pérez Montoya, hizo presente y aportó un Extracto de Filiación y Antecedentes con condenas pretéritas por lo que, al no concurrir circunstancias modificatorias, solicitó la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con intimidación y la pena de 5 años de presidio

menor en su grado máximo y multa de 20 U.T.M. como autor del delito de receptación de vehículo.

Por su parte, la defensa del sentenciado Sebastián Olivos Marambio solicitó la imposición de las penas en su mínimo legal, esto es, la de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con intimidación y de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de receptación de vehículo. Respecto a la multa solicitó que su representado fuera eximido por haber estado privado de libertad durante el proceso, con abono de los días en que ha permanecido privado de libertad y sin condena en costas.

Por último, la defensa del sentenciado Manuel Pérez Montoya solicitó que se le impusiera a su defendido las penas en su mínimo legal, esto es, la de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con intimidación y de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de receptación de vehículo. De igual modo, solicitó que se eximiera su representado del pago de la multa y de las costas de la causa por estar privado de libertad durante la integridad del proceso.

DÉCIMO QUINTO. *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que, habida cuenta que se aportó un Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado Olivos Marambio exento de toda anotación pretérita, se hará lugar a lo solicitado por los intervinientes reconociendo a su respecto la concurrencia de la minorante de irreprochable conducta anterior prevista en el numeral sexto del artículo 11 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO. *Determinación de la pena y cumplimiento.* Que, el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal castiga a los autores del delito de receptación de vehículo motorizado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Que en este caso, únicamente concurre una circunstancia atenuante respecto del sentenciado Olivos Marambio (la dispuesta en el artículo 11 N°6 del Código Penal), sin que procedan circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto del encartado Pérez Montoya.

Conforme con lo previsto en el artículo 67 inciso primero del Código Penal el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión (en el caso del sentenciado Pérez Montoya) y de acuerdo con la regla del inciso segundo del mismo artículo, el tribunal aplicará la pena en el *mínimum* (sentenciado Olivos Marambio). Así, quedándonos en el rango legal del presidio menor en su grado máximo, y al no haberse aparejado circunstancias o antecedentes que hagan aconsejable la imposición de una pena más severa, se impondrá a ambos acusados la pena en su *mínimo* legal, esto es, la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Que, el artículo 436 inciso primero del Código Penal castiga a los autores del delito de *robo con intimidación* con la pena de presidio mayor en sus grados *mínimo* a *máximo*.

Que en relación a este delito, y considerando que concurre una circunstancia atenuante respecto del sentenciado Olivos Marambio (la dispuesta en el artículo 11 N°6 del Código Penal), sin que procedan circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto del encartado Pérez Montoya; y, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, el tribunal podrá no aplicar en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el *mínimo* (respecto del acusado Olivos) y podrá recorrer toda su extensión respecto del encartado Pérez (inciso primero); al igual que en el caso anterior, por no haberse aparejado circunstancias o antecedentes que hagan aconsejable la imposición de una pena más severa, se impondrá la pena en su *mínimo* legal, esto es, la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado *mínimo*.

Que, en cuanto al cumplimiento, atendida la entidad de las sanciones recién impuestas, no se verifican ninguno de los presupuestos previstos en la ley 18.216, debiendo los sentenciados cumplir las penas privativas de libertad de manera efectiva.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 del Código Penal, y considerando que ambos acusados permanecieron sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva durante todo el proceso, se los eximirá de la pena de multa, tal y como lo solicitaron sus defensas.

Que se les reconoce como abono al sentenciado Pérez Montoya el tiempo de 486 días y al sentenciado Olivos Marambio el tiempo de 158 días correspondientes al término en que los acusados han permanecido privados de libertad por esta causa respectivamente, según consta de la Certificación existente en la causa.

DÉCIMO SÉPTIMO. Costas. Que, habiendo soportado el proceso privados de libertad, se presumirá a ambos sentenciados en estado de pobreza y se los eximirá del pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 24, 30, 31, 51, 67, 68, 432, 436, 439, 449, 456 bis A y siguientes del Código Penal; artículos 1, 4, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y siguientes del Código Procesal Penal; y artículos 1° y siguientes de la ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **SEBASTIÁN ANDRÉS OLIVOS MARAMBIO** y a **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ MONTOYA**, ya individualizados, a sufrir cada uno las *penas efectivas* de *tres años y un día de presidio menor en su grado máximo*, en tanto autores de un *delito consumado de receptación de vehículo motorizado* y a la pena de *cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo*, en tanto autores de un *delito consumado de robo con intimidación*, ilícitos perpetrados los días 17 y 18 de diciembre de 2024, respectivamente, en esta jurisdicción.

Que se les reconoce como abono al sentenciado Pérez Montoya el tiempo de 486 días y al sentenciado Olivos Marambio el tiempo de 158 días correspondientes al término en que los acusados han permanecido privados de libertad por esta causa respectivamente, según consta de la Certificación existente en la causa.

Que se los condena además a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y a las sanciones de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código Penal.

II.- Que los exime del pago de la pena de multa procedente por el delito de receptación de vehículo motorizado.

III.- Que se ordena respecto de los sentenciados **SEBASTIÁN ANDRÉS OLIVOS MARAMBIO** y **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ MONTOYA**, la toma de muestras necesarias para la incorporación de sus huellas genéticas en el Registro Nacional de Condenados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la ley 19.970. Oficiese.

IV.- Que se exime a ambos sentenciados del pago de las costas de la causa.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese, oficiese a quien corresponda, dense las copias autorizadas que sean procedentes y remítase una copia al Juzgado de Garantía competente.

Archívese en su oportunidad.

Redactada por Isabel Espinoza Morales, jueza titular.-

RIT 460-2025

RUC 2401566375-4

PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA CECILIA TONCIO DONOSO, E INTEGRADA POR DON PEDRO SUÁREZ NIETO Y POR DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MAGISTRADO NO FIRMA POR ENCONTRARSE CON COMISIÓN DE SERVICIOS ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.